Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-01189-00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **VÍCTOR MANUEL RUIZ**
Accionado: **EPS SANITAS S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030579360, en contra de **SANITAS EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que en la actualidad tiene 33 años de edad, se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud como cotizante en EPS SANITAS S.A.S desde el día 07 de enero de 2015. Que, el día dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023) presentó ante la entidad accionada un derecho de petición solicitando las consultas de la JUNTA MEDICA DE SOMNOLOGIA TERCER NIVEL Y LA CITA DE SOMNOLOGIA DE TERCER NIVEL.

Indicó que a la fecha en que presentó esta acción de tutela la entidad accionada no le dio respuesta alguna. Por lo que solicitó que se garantice su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva de fondo el asunto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES, SUPERINTRDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. Con posterioridad, igualmente se ordenó vincular a la **IPS CAYRE**.

2.- EPS SANITAS S.A.S, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 10) del expediente informó que al señor VICTOR MANUEL RUIZ se le dio respuesta a la petición y se la escaló al área competente para poder anexar los soportes de las respuestas dadas. Indicó que una vez cuente con dichos soportes informaría al Juzgado mediante alcance a la presente respuesta.

3.- RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE IPS, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 14) del expediente manifestó que no ha incumplido ninguna obligación legal y/o contractual en el caso en concreto, ya que no ha recibido derecho de petición alguno respecto del aquí accionante, pero además, señala, que ha generado la totalidad de atenciones requeridas por el actor, e incluso ha informado sobre la necesidad de prestarle atención a través de una organización de tercer nivel porque el problema neurológico es persistente y puede generar daños irreversibles, además que en atención a su resistencia al uso de PAP no debe estar en el programa de Riesgo de Fractura S.A. de PAP.

4.- ADRES refirió que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante SANITAS EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Así mismo, precisó que la entidad desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

5.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial en informe visto a (pdf 11) del expediente puntualizó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento del Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esa Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela.

Refirió que en el escrito de tutela el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante EPS SANITAS, no ante ese Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

6.- SECRTARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de oficina de asuntos jurídicos manifestó que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, habida cuenta de que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, toda vez que revisados los anexos de la acción constitucional observa que la petición no está dirigida a esa secretaría sino a la Eps accionada.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta al interesado dentro del término legal para contestar, ni aun dentro del este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado[1].Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

> "(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)[2]" (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano VÍCTOR MANUEL RUIZ acude a este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le suministró respuesta a su petición radicada el día 18 de octubre de 2023.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de este trámite procesal, la accionada informó al Despacho que en efecto le dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela dentro de los términos indicados. Sin embargo, indicó, que una vez contara con los soportes de tal respuesta, informaría al Juzgado mediante oficio de alcance indicando tal situación.

Luego, de la revisión del expediente, no se evidencia que la entidad accionada haya allegado al plenario los soportes de la comunicación de la respuesta al derecho de petición que reclama el accionante, incumpliendo con esta omisión, el deber legal que le asiste de acreditar que efectivamente resolvió de fondo, clara y oportunamente la petición que se reclama.

De otro lado, de la documental que obra en el expediente, tampoco se evidencia que tal respuesta la haya comunicado al interesado dentro de este trámite preferencial, a la dirección dispuesta para recibir notificaciones, de lo que se sigue que la vulneración al derecho fundamental de petición continúa latente.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030579360, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

[1] T-1130 del 13 de noviembre de 2008. MP Marco Gerardo Monroy Cabra
[2] T-1058 de 2004 MP Álvaro Tafur Galvis

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 18 de octubre de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB